

y noventa y dos
 Recibidos en la fecha, cumplase lo
 requerido por la Excmo. Corte Su-
 prema, poniéndose al reo Gomez Miro
 a disposicion del Excmo. Jefe del Depar-
 tamento, a fin de que lo remita al lugar en
 que debe cumplir su condena; pasando a la
 el respectivo testimonio de las pruebas rela-
 tivas a ella, conforme al art. 100 y sien-
 to ochenta y cuatro del Código de Crimi-
 nal; y hecho archivase
 los de la materia. Andaca-
 Ante mi: Hipolito Gomez Escribano del
 Crimen. En la misma fecha del
 auto presente a las series de la
 Corte para saber el auto presente y
 ejecutorias de su referencia al Excmo. Jefe
 del J. J. Doctor Don Manuel R.
 mandando y rubricando. Unan-
 bricando. Unan-
 guandante y siendo los dos del día de
 hoy veintiocho del mismo mes a la qual
 notificación al preso rematado Francisco
 Gomez Miro doy fe. Francisco Gomez
 Miro. Terceira. Filiacion que
 en esta se ha tomado al reo y que corre
 en la ultima foja del expediente.
 Nombre. Francisco Gomez Miro
 Edad. Cuarentay un. años
 Patria. Poma en la Rep.^a Nueva Granada
 Estatura. Dos varas y partes
 Pelo. Lacio y color rubio
 Color. Blanco
 Cara. Aguilera
 Frente. Grande
 No buelva



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6:
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

Ojos _____ Grande
Hijos _____ Pobladas
Barba _____ Redonda poblada
Booca _____ Pequena
Sentales particulares Piezas de biruelas
Higuenio Serrano Escritano del Crimen

Siendo el presente testimonio conforme
confesiones originales de su referencia
que me remito por haberlo consentido a pre-
cia de dos testigos lo autorizo en Plea a
de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho

por D. O.

Andraen

Higuenio Serrano
Escritano del Crimen



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

Testimonio de las decutorias
que imponen la condena de once años de Penitenciaría
al reo de homicidio
Francisco Gomez Miro

En la
causa cri-
minal que
de oficio
se sigue al

Gobernador del distrito de Chana de este Depar-
tamento Don Francisco Gomez e Miro por la muer-
te de Gavino Pastor, mayordomo de la Hacienda de
Achaco.— Vistos y considerando 1.º que
el día veintinueve de Diciembre del mil ochocien-
tos setenta el Gobernador de Chana Don Francis-
co Gomez e Miro, con una partida que armó en
el pueblo y otros amigos del, se constituyó en la
hacienda de Achaco con el objeto de evitar
los desordenes que pudiesen resultar entre
los criados colonos del fundo, que celebra-
van en ese día sus fiestas. 2.º que no
habiendo ocurrido novedad alguna y despues de
haberse divertido dicho Gobernador con su comiti-
va y otras personas residentes en la hacienda,
determinó regresar a la población por la
tarde, pretendiendo que lo acompañasen Don Pedro
Echevarne y su sobrino Don Ricardo Flores,
el que para eludir el acompañamiento, hizo ocultar
las botas del y de Echevarne, ordenando a
su mayordomo Gavino Pastor que las oculta-
se dentro de la vina. 3.º que indig-
nado el Gobernador Gomez e Miro por que el
mayordomo se llevo esas botas y no lo ore
de

decio' a el, cuando le mando' que las regre-
se, critico' a los señores Justo Polerino Pa-
tricio Santa Cruz, Manuel Munoz y Luis
Hernando Lazo que regresaron a Paros junto con
las buxas, constituyendose el mismo en la
vino y al sitio ensigando, en circunsan-
cias que Paros Paros luchaba con Lazo
que pretendia' amarrarlo. **4.º: Que**
ala resistencia de Paros para que se lo lle-
baran alegando que no habia' mas que cum-
plir con el mandato de su fratrón, el Go-
vernador Samy e Miro, saltando una san-
ja en su persecucion y enfurecido por la re-
sistencia del agredido, le descargo' un tiro con
su revolver, que se ve' disnado a fajas noventa
y seis vuelta, y sintiendose herido Paros, se
descubrio' el pecho, diciendole a su agresor que
lo acabare de matar, como efectivamente lo
hizo dirigiendole otros dos tiros en el pecho,
que le causaron en el acto la muerte, ca-
yendo en brazos de su esposa Plarida Andia.
5.º: que estos hechos relacionados
comptan suficientemente acreditados por las
declaraciones de testigos condestes impar-
ciales que han depuesto a fajas cuarenta y
dos vuelta, cuarenta y cuatro, cuarenta y
cinco vuelta, cuarenta y siete, cincuenta y
uno, cincuenta y tres, cincuenta y cinco
y cincuenta y seis vuelta, que se han re-
tificado a fajas ochenta y ocho, ochenta y
ocho vuelta, ochenta y nueve, ochenta y
nueve vuelta, noventa, noventa y uno,
y noventa y siete, por las declaraciones
de otros testigos que depusieron a fajas
noventa y dos y fajas noventa y tres
vuelta, por la partida de defuncion
de fajas noventa y seis, y por el reconoci-
m

miento del cadáver de fogar once buelta.
 6.^a: que por consiguiente no tie-
 nen ningún merito legal. Las primeras decla-
 raciones de Guillermo Lazo de fogar tres buelta,
 de Don Palomino de fogar quince y
 de Juan de la Cruz de fogar diez y seis
 bueltas, recibidos por el Juez de paz de Iruya
 Don Estanislao Lopez, como que los dos
 primeros declaran después a fogar cincuenta
 y siete y fogas cincuenta y uno, ratifican-
 dose a fogar ochenta y nueve vueltas, en
 el sentido que en estas ultimas declara-
 ciones se expresa, con las notables circuns-
 tancias que expresa Don Pedro Acaya
 a fogas cincuenta y tres, como luego y
 se dice firmo la primera declaración de
 Palomino, lo que da a conocer que
 el Juez de paz Lazo, apartandose del
 cumplimiento de sus deberes, quiso sal-
 var de la responsabilidad del Crimen
 al Gobernador acusado, incurriendo por
 esto en una grave responsabilidad. 7.^a: que
 comprobado suficientemente Don Lamer
 Miro, el matador de Gavino Parro,
 no ha probado por su parte que la víctima
 hubiere luchado con el, ni menos haberle
 atacado con el cuchillo o punal como dice
 en su instructiva y confesión, pues cuenta
 por sus testigos presenciales que Parro no
 tenía ya cuchillo cuando lo atacó el Go-
 vernador por habersele caído en la lucha
 anterior con Lazo 8.^a: Que sea cual
 fuere la conducta anterior de Parro y aun
 la de su mujer Placida y Andrés, el ca-
 racter rebelde de los marquis como pre-
 sente al señor Don Lamer Miro en su defensa
 estas circunstancias además de ser impo-
 si-



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

temos, no pueden salvarlos de la respon-
sabilidad del homicidio que perpetraron en un
desgraciado que no le dio motivo suficiente
ni lo perseguía como Criminos. **9.º:** Que
tampoco hace al caso para declarar su respon-
sabilidad los malos y vejaciones que dice le
inferieron los que lo aprehendieron después de
la muerte llevándolo a la población arrastrándolo
sin que tampoco haya cometido ni malos.
10.º: Que no obstante de ser Gomez Miro
el autor de la muerte de Gavino Parot, concurrie-
ron en él, las circunstancias de haber perpe-
trado el Crimen en estado de embriaguez, como
dicen los testigos que lo acusan, y de experi-
mentar una violenta impresión, creyendo bur-
lada y desobediencia su autoridad de Gobernador
al no dejarse amarrar Parot y ser regado con
las batías; así es que violento y obscuro le
hizo los tiros, cuyas circunstancias, señaladas
por los inimiz setimo y octavo del artículo na-
veno del Código Penal atenuan su crimi-
nabilidad, y debe disminuirsele la pena a que
se ha hecho acudido en dos terminos, confor-
me al artículo cincuenta y seis del mismo. Por
estos fundamentos y con lo expuesto por
el Jefe Judicial a fajas ciento ochenta y siete.
Salto que con arreglo al artículo
doscientos treinta del citado Código
Penal, debo condenar y condeno al reo
de



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 69
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

de homicidio Don Francisco Gomer
Mero a la pena de Penitenciaria en
tercer grado termino minimo, o sea
a diez años de dicha pena, y las aceso-
rias que señala el artículo treinta y
cinco. Por esta mi sentencia definitivamente
puzando, así lo pronuncio mando y firmo, con
standose al Plustre Corte Superior
por el inmediato Correo sino fuere apelada
dentro del termino legal. — Manuel
Andraca — Doy fe que la presente sen-
tencia ha sido pronunciada por el Sr. Juez de pri-
mera Instancia de esta Provincia de Cercado, estando
en audiencia publica y en la Sala de su despacho
como lo hace de costumbre, a las tres de la tarde
de hoy veinte de Setiembre de mil ochocientos
setenta y uno, y a presencia de los Escribanos de
litato Don Jose Gabel Perazzo y Don Jose
Vergara en P. A. — Hilario Torero —
Lima Diciembre diez y ocho de mil
ochocientos setenta y uno. — Vistos con
lo espuesto por el Ministerio Fiscal
por los fundamentos de la sentencia
apelada de fojas ciento setenta y seis
su fecha veinte de Setiembre ultimo, y
teniendo en consideracion, que en favor
de Francisco Gomer Mero, solo con-
corre la circunstancia de la embria-
guer sentencia por fallo en grado de vista

por la que revocaron la referida de primera ins-
tancia que condena al indicado Gomez e Miro, a
la pena de Penitenciaria en tercer grado termino
minimo, le impusieron la misma en tercer grado
termino medio, con sus acesorias; y los devolvieron =

Ganchez = Marategui = Dorado = Mendoza =

Ugalindo =

Pronunciaron la Sentencia
anterior en audiencia publica que hicieron
los Senores Vocales de esta Plurinomia Con-
te Superior que le suscriben, habiendo sido
su votacion conforme a la ley, en el dia
de su fecha a las dos de la tarde, presentes
el Relator de la Causa y señores del Tri-
bunal, de que certifico =

Matias V

Manuel Leon Cas

tellano Secretario de la Excmo. y

Excmo. Corte Suprema de Justicia =

Certi-
fico: que en virtud del recurso de nulidad

interpuesto por Francisco Gomez e Miro

en la causa criminal que se les sigue por

homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido

la resolucion siguiente = Lima Febrero

veintinueve de mil ochocientos setenta y dos

Vistos de conformidad con lo expuesto

por el Sr. Fiscal, declararon no haber

nulidad en la sentencia de vista de fojas

ciento ochenta y ocho vuelta su fecha diez

y ocho de Diciembre ultimo que revocando

la de primera instancia de fojas cien

to setenta y seis, impone al reo Francis

co Gomez e Miro, la pena de once años de

Penitenciaria con sus acesorias, y los de

volvieron = Corzo = G. Sanchez = Alvarez = Mu
noz = Vidalaura = Oviedo = Rimero = Se
publico conforme a la Ley de que certifico = Ma
nnel L. Castellanos = Manuel
L

Exeutoria de
la Causa de
ma.